

b) La adición de substancias que den la sensación de alimento rico en determinados elementos, como dilución de masa cerebral y solución de almidón en la leche; amargos extraños al lúpulo en la cerveza; materias colorantes, sustituyendo a la yeima de huevo en la crema y productos de confitería, etc., etc.

3.º *Las alteraciones de los alimentos, bien sean debidas a la natural descomposición de los mismos o a la adición de productos de conservación, siempre que constituyan un peligro para el consumo*

Se comprenden en este grupo:

a) Los alimentos naturalmente averiados.
b) Los que contienen substancias que se oponen a su descomposición y son de efectos tóxicos, como el ácido bórico, salicílico, etc.

4.º *Las adulteraciones o sofisticaciones de las substancias alimenticias, sea cualquiera su naturaleza, cuando de ellas se derive o puedan derivarse graves daños para la salud de los consumidores.*

5.º *La venta de productos alimenticios sólidos o líquidos procedentes de animales enfermos de procesos transmisibles al hombre, como rabia, carbunco bacteriano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis y fiebre de Malta*

Penalidad.—Las contravenciones señaladas en el grupo de alimentos se castigaran con multas de 250 a 5.000 pesetas por las Autoridades sanitarias, y con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo por las judiciales, según la graduación del delito; debiendo ser siempre inutilizados los alimentos de que se trate (1).

BEBIDAS

6.º *La circulación y venta de alcoholes destinados a la bebida que no reúnan las condiciones de pureza requeridas por la ciencia para admitirlas al consumo, sin peligro para la salud*

(1) La alteración de los alimentos, entendiéndose por tal toda mezcla de otra sustancia no alimenticia, como antisépticos para conservarles, está comprendida en el Código penal belga.

La alteración o falsificación de las sustancias alimenticias está comprendida en el Código penal italiano. Lo está igualmente en casi todos los Códigos europeos y americanos.

La venta de animales, o simplemente el hecho de ponerlos en venta, sabiendo o sospechando solamente que padecan una enfermedad contagiosa, se castiga en Francia con dos a seis meses de prisión y multas de 100 a 1.000 francos.

La venta a sabiendas de carne de animales muertos de enfermedad contagiosa, cualquiera que sea, o sacrificados por causa de peste bovina, carbunco, muermo, lamparones y rabia, se castiga en dicho país con prisión de seis meses a tres años y multa de 100 a 1.000 francos.

El artículo 356 de nuestro Código penal dispone lo siguiente: «El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterase las bebidas y comestibles destinados al consumo público o vendiere géneros corrompidos o fabricase o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, a prisión correccional en su grado mínimo, y multas de 125 a 1.250 pesetas. Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

y la fabricación y venta de alcoholes industriales burlando la vigilancia de la autoridad (1).

7.º *La fabricación de vinos artificiales (con excepción de los espumosos y las mistelas) entendiéndose por vino artificial, no sólo el que no procede de la fermentación del jugo de la uva, sino el que se halla adicionado con cualquiera substancia química o vegetal que no sea del mismo jugo (2).*

8.º *El empleo de la sacarina en la confección de bebidas destinadas al consumo público, cualquiera que sea la proporción en que se emplee, así como su fabricación y venta (3).*

Penalidades.—Se calificarán con toda severidad, y, por tanto, procede imponer las sanciones máximas establecidas para los delitos del grupo de alimentos.

ENFERMEDADES INFECCIOSAS

9.º *La ocultación deliberada de los casos de enfermedades infecciosas, infecto-contagiosas o epidémicas, lo mismo por parte de las familias o de los dueños de alojamientos y establecimientos de concurrencia pública, cualquiera que sea su naturaleza: que de los médicos de asistencia y funcionarios de Sanidad.*

Puede comprender los siguientes casos:

a) La ocultación por parte de las familias o dueños de los establecimientos donde se alojan los enfermos, cuando aquéllos tienen conocimiento de la clase de enfermedad de que se trata, por ser de las que se reconocen, sin necesidad de diagnóstico médico; o de un enfermo diagnosticado por un facultativo de la población, pero cuyo diagnóstico hay interés en ocultar.

b) Ocultación por parte del médico de asistencia, cuando éste es un facultativo particular, de la enfermedad diagnosticada, o cuando sin serlo existen datos bastantes para sospechar con grandes probabilidades de acierto acerca de su naturaleza infecciosa.

c) Ocultación por parte del médico de asistencia cuando éste es un funcionario de Sanidad, del proceso diagnosticado o sospechoso en las condiciones que se indican en el apartado anterior.

Penalidades.—Las contravenciones del grupo b) con multas de 250 a 1.000 pesetas por las autoridades sanitarias y uno a diez de arresto por las judiciales.

Las del grupo b) pueden ser castigadas con multas de 500 a 2.000 pesetas y arresto de diez a quince días por las autoridades indicadas anteriormente.

Las del grupo c) con multas de 500 a 3.000 pesetas y prisión correccional de uno a tres meses por las autoridades sanitarias y judiciales, respectivamente.

(1) Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1887.

(2) Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1914.

(3) Sentencias de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1910, 2 de octubre de 1912, 2 de julio de 1913, 7 de octubre y 28 de noviembre de 1916 y 21 de abril de 1917.